



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 321 -2009-P-PJ

Lima, **29 OCT. 2009**

VISTOS:

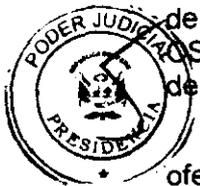
El Oficio N° 1060-2009-A-CSJMD-PJ, de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el Informe N° 43-2009-A-CSJMD-PJ del área de Logística de la citada Corte Superior, el Informe N° 01-2009-CEP-CSJMD-PJ del Comité Especial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y el Informe N° 491-2009-OAL-GG-PJ, de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 01-2009-CEP-CSJMD-PJ, se comunica que el día 05 de mayo de 2009 se recibió la notificación electrónica N° 13059-2009 del Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE), el cual observó las Bases de la Convocatoria del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2009-S-CEP-CSJMD-PJ, indicando que tenía vicios de nulidad por no haber consignado la garantía de seriedad de oferta;

Que, ante la necesidad de contar con dicho servicio y frente a la falta de ofertas de inmuebles existente en el Distrito Judicial, y a efectos de no trasgredir las normas legales de contrataciones, se comunicó de este hecho a la Presidencia de la Corte Superior de Madre de Dios para que se declare la nulidad de oficio del referido proceso, expidiéndose la Resolución Administrativa N° 231-2009-P-CSJMD-PJ, procediendo el Comité Especial Permanente a subsanar la omisión observada a efecto de convocar nuevamente al proceso de selección respectivo el 06 de mayo de 2009;

Que, en el Acta de fecha 20 de mayo de 2009, se procedió a otorgar la Buena Pro al único postor participante, quien presentó la garantía de seriedad de oferta por el monto del 1% del valor referencial, procediéndose luego a su publicación en el SEACE; según se precisa en el Informe N° 01-2009-CEP-CSJMD-PJ, de fecha 10 de julio de 2009, desde el día 02 de Junio de 2009 se tiene suscrito el contrato con el ganador de la buena pro, estando pendiente a la fecha el pago por concepto de arrendamiento de inmueble; sin embargo al haberse efectuado la consulta si la nulidad había sido declarada por el Titular del Pliego de la Entidad el Comité Especial Permanente por un error de interpretación de la norma consideró como titular al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, teniendo como resultado una resolución emitida por órgano incompetente;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

R. A. N° 321 -2009-P-PJ

Que, mediante Informe N° 43-2009-A-CSJMD-PJ, la responsable del Área de Logística de la indicada Corte, manifiesta del mismo modo que en la etapa de indagación de mercado se verificó la escasez de locales que permitan albergar a los órganos jurisdiccionales y administrativos que cumplan las expectativas del Poder Judicial, siendo que el único postor que ofrecía dicho local, contaba además con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil, efectuándose luego de la adjudicación una serie de acondicionamientos a cargo del propietario como los de los servicios higiénicos, la azotea y cambios de diversas instalaciones eléctricas, generándose ante todo una mejor oferta a favor del Poder Judicial, lográndose la contratación de un local con una de las mejores propuestas económicas en comparación a otros locales de la zona, aspectos que deben ser considerados al momento de meritarse la presente solicitud;

Que, a fin de realizar un análisis en el extremo indicado, es preciso señalar que al respecto el artículo 143° de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración, y como tal en materia de provisión de bienes, servicios u obras realizan sus acciones administrativas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, establece entre otras disposiciones, las causales por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección, siendo estas las siguientes: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, b) Contravengan las normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, o, d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Asimismo, señala que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por dichas causales sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, por su parte el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2009-EF, establece que en los procesos de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa, los postores deberán presentar la garantía de seriedad de oferta, la misma que tiene como finalidad garantizar la vigencia de la oferta. Añade también que: *"El monto de la seriedad de oferta será establecido en las Bases, en ningún caso será menor al uno por ciento (1%) ni mayor al dos por ciento (2%) del valor referencial"*;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

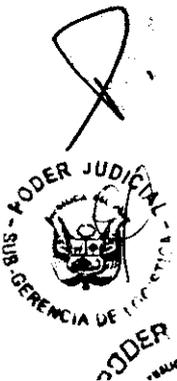
R. A. N° 321 -2009-P-PJ

Que, como es de observar, el ordenamiento jurídico constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma forzosa, ese ordenamiento jurídico queda quebrantado ocasionando la nulidad del acto producido implicando además que éste no surta efectos;

Que, de acuerdo con lo señalado, en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2009-CEP-CSJMD-PJ, llevado a cabo por el Comité Especial Permanente de la Corte, frente a la observación efectuada en el SEACE por el OSCE, en el sentido de que en las bases no se había previsto la garantía de seriedad de oferta, conforme lo dispone el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la situación descrita hacía incurrir en una omisión susceptible de nulidad, ante lo cual la Presidencia de Corte emite la Resolución de nulidad en mención, a fin de que el referido Comité efectúe una nueva convocatoria con la corrección del caso; sin prever que las declaraciones de nulidad de oficio en materia de contrataciones no es de competencia de las Cortes Superiores de Justicia de la República, sino es una facultad indelegable del Titular del Pliego de la Entidad, es decir del Presidente del Poder Judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el Comité Especial Permanente al efectuar la nueva convocatoria enmendó la omisión, otorgándose la buena pro al único postor que ofertó un inmueble con todas las características y exigencias establecidas en las Bases, obteniéndose el alquiler del inmueble con las mejores condiciones a favor del Poder Judicial; por lo que solicita la conservación del acto administrativo emitido teniendo en cuenta además que a la fecha de elevación de todo lo actuado, el 02 de junio de 2009, ya se había suscrito el Contrato N° 05-2009-CSJMD-PJ, con el postor ganador, quedando sólo pendiente la cancelación por concepto de arrendamiento;

Que, a fin de determinar si corresponde o no declarar la conservación de los actos administrativos emitidos con posterioridad a la declaratoria de nulidad aprobada, cabe señalar que estos supuestos se encuentran regulados en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 14.1 del artículo 14° establece que: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el cumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”*. Asimismo, el numeral 14.2 añade que: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: [...] El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso administrativo”*;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

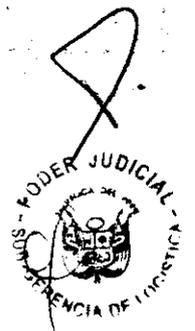
R. A. N° 321 -2009-P-PJ

Que, del mismo modo, considerando que el principio de economía rige el procedimiento administrativo orientado a evitar la realización de trámites innecesarios, producir actos ya efectuados, retrotraer actuaciones procesales y a propiciar, entre otros, la conservación de actos administrativos que no causan perjuicio a la Entidad emisora, en el presente caso concreto, si bien existe una incongruencia en cuanto a la incompetencia de la autoridad que expidió la Resolución Administrativa N° 231-2009-P-CSJMD-PJ, cuya actuación acarrea vicio de nulidad en el proceso; sin embargo, la decisión de corregir el error y efectuar una nueva convocatoria con arreglo a las normas de contrataciones, antes de dejarla sin efecto debe ser evaluada en forma integral, toda vez que de acuerdo a lo informado por el Comité Especial Permanente y la Oficina de Administración de Corte, la actuación oportuna y decisiva de la Presidencia de Corte ha sido más ventajosa para el Poder Judicial, debido a que pese a la poca existencia de bienes en la jurisdicción de la referida Sede Distrital se obtuvo un inmueble con las mejores características técnicas requeridas para el cumplimiento de sus fines;

Que, por las razones precedentemente expuestas, ante la omisión de la inclusión de la garantía de seriedad de oferta en las Bases, enmendada oportunamente por el Comité Especial Permanente, con arreglo a las normas de contrataciones, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 231-2009-P-CSJMD-PJ, se superó el vicio incurrido, resultando por tanto sustentable la conservación del acto administrativo requerido, así como la conservación de todos los demás actos administrativos que en forma posterior a este hecho fueron expedidos;

Que, de otro lado, dada la naturaleza de las funciones y atribuciones que asumen los miembros de los Comités Especiales Permanentes y la Oficina de Administración de la Corte Superior de Madre de Dios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, se deberá adoptar las acciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, previa evaluación del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 25°, 46° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y el artículo 157° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, así como el artículo 14° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial; en uso de las facultades conferidas por ley;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

R. A. N° 321 -2009-P-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 231-2009-P-CSJMD-PJ, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios mediante el cual se declara la nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 01-2009-CEP-CSJMD-PJ "Servicio de Arrendamiento de Inmueble para la implementación del Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios", referido a la falta de inclusión de la Garantía de Seriedad de Oferta en las Bases convocada, la misma que ha sido enmendada oportunamente por el Comité Especial Permanente, dando lugar al otorgamiento de la Buena Pro y a la suscripción del Contrato N° 05-2009-CSJMD-PJ, conforme lo dispone el artículo 14° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; así como la conservación de los demás actos administrativos emitidos después del otorgamiento de la Buena Pro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios adopte las acciones necesarias respecto a la actuación de los miembros del Comité Especial Permanente de dicha Corte Superior de Justicia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas la notificación de la presente resolución a la Presidencia y a la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, debiendo notificarse a su vez a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,

Dr. JAWER VILLA STEIN
Presidente del Poder Judicial

[Firma]

[Firma]
PODER JUDICIAL
GERENCIA DE LOGÍSTICA

PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA
[Firma]